

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170067800

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$1.336.743.675.166, hasta el 17 de febrero de la presente anualidad, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Así las cosas, en firme esta providencia y en aplicación del artículo 447 del precitado estatuto procesal, hágase la entrega al extremo demandante, de los dineros puestos a disposición del Juzgado, hasta la concurrencia de la liquidación previamente aprobada.

Igualmente, tomando en consideración que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$120.516.400,00 [agencias 1era y 2da instancia y notificaciones - Cd 1] también se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 *ibídem*, le imparte su aprobación.

De otra parte, en relación con la solicitud de la apoderada demandante, de oficiar a la oficina de Catastro del Municipio de Valledupar, es de advertir que la misma se torna improcedente, como quiera que se trata de una carga procesal que le corresponde a quien persigue los bienes para obtener el pago de su obligación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 025 hoy 02 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20190057500**

En atención a que no se notificó el curador *ad litem* designado, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo para el cual fue designado el abogado William Alberto Montealegre.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsión de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. Ofíciase.

Finalmente, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada LUZ ESPERANZA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ quien tiene su domicilio profesional en la Avenida Carrera 80 No. 8 – 11 Torre 1 Interior 2 apartamento 16 – 07 Torres de Santa Barbara – Barrio Castilla de Bogotá D.C., correo luzesperanzagutierrez17@gmail.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a

este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 025 hoy 02 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200000800

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la categoría de este despacho judicial, las partes e intervinientes deben actuar a través de apoderado judicial, razón por la cual el memorial suscrito por la señora Luz Marina Gamba, como representante de sus padres Juan de Jesús Gamba Diaz y Maria Gregoria Alonso de Gamba, quienes actúan como demandados en el presente asunto, no se le imprime trámite.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que dentro del asunto de la referencia ya se profirió sentencia razón por la cual cualquier arreglo de pago debe estar suscrito por las partes.

De otra parte, en atención a la comunicación allegada por el Juzgado 43 Civil Municipal, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que allegue ante dicho despacho judicial el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que es objeto de la diligencia de secuestro. Por secretaría remítase el auto que ordenó la comisión el 12 de febrero de 2021.

En cuanto a la solicitud de librar nuevo despacho comisorio, la misma se torna improcedente, como quiera que el despacho comisorio No. 0005 del 20 de abril de 2021, el cual es del conocimiento del precitado Juzgado 43 Civil Municipal, no ha sido devuelto sin diligenciar; por el contrario, la apoderada judicial deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Respecto de los abonos efectuados por la parte demandada¹, los mismos se ponen en conocimiento de la parte demandante, para que sean tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Por último, se recuerda a los demandados que deben actuar a través de apoderado judicial, atendiendo la naturaleza y cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 025 hoy 02 de marzo de 2022
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

¹ Documentos 50, 51 y 53

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200003400

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el demandado Dani Alexander Torres Gómez allegó dentro del término legal la prueba sumaria de la razón por la cual no pudo tener acceso a la sala de audiencia virtual, en la que se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el 1° de febrero de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, el referido extremo procesal deberá estarse a lo dispuesto en la referida audiencia, en la cual, entre otras, se fijó como fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, el próximo 28 de abril de 2022, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 025 hoy 02 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200012500

En atención a la documental aportada por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación de la sociedad demandada, la misma no se tendrá en cuenta y, por tanto, deberá corregirse, toda vez que en la certificación de la empresa de correo aparece ciudad juzgado como Villavicencio, siendo esta información incongruente con el citatorio enviado conforme al Decreto 806 de 2020.

De otra parte, y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos el Despacho Comisorio No. 28, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025 hoy 2 de marzo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: Exp. 11001310301120200024900

Clase: Verbal Demandante: Julio Cesar Guerrero Arquitectura Ltda.

Demandado: Hidroingenio S.A.S., y Seguros del Estado S.A

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Hidroingenio S.A.S., contra el auto emitido el 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte del extremo pasivo, el cual propuso excepciones de mérito, se reconoció personería al abogado designado por la demandada Hidroingenio S.A.S. y a la abogada María Angélica Forero Poveda, como apoderada judicial de la demandada Seguros del Estado S.A., y se corrió traslado de la objeción del juramento estimatorio.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El recurrente solicitó revocar la decisión ya citada, toda vez que el despacho en auto anterior fechado 5 de noviembre del año 2021, notificado por estado el 8 siguiente, el cual se encuentra en firme, declaró “...*la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares...*”. En consecuencia, no se puede revivir un proceso que ya está terminado por lo que solicito revocar la providencia objeto de censura.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte que la decisión habrá de revocarse parcialmente, pues, le asiste razón a la parte recurrente conforme pasa a dilucidarse.

En efecto, la sociedad Hidroingenio S.A.S. propuso la excepción previa denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, mientras que Seguros del Estado S.A. instauró la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, consagradas en los numerales 2° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al analizar las excepciones propuestas, en auto del 5 de noviembre de 2021 esta instancia judicial declaró probada la excepción previa propuesta por Hidroingenio S.A.S. y, por tanto, decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En ese orden de ideas, no era procedente tener por contestada la demanda ni correr traslado de la objeción al juramento estimatorio, pues, previamente el proceso había sido terminado y dicha decisión no fue objeto de reparo alguno.

3. Así las cosas y sin lugar a mayores disquisiciones, se revocará parcialmente la providencia recurrida, específicamente los numerales 1°, 4° y 5° del auto emitido el 7 de diciembre de 2021, en lo demás permanecerá incólume, por cuanto se refieren al reconocimiento de personería y aceptación de renuncia de poder.

4. Ante la prosperidad del recurso principal, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la alzada subsidiaria.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia recurrida emitida 7 de diciembre de 2021, conforme las razones consignadas en el presente auto, específicamente, los numerales 1°, 4° y 5°. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 025 hoy 02 de marzo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 11001310301020200033900

Clase: Verbal

Demandante: Páez Fortoul S.A.S.

Demandados: TransPack S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído emitido el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre del mismo año.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone el inconforme que el efecto en que debió concederse el recurso era el suspensivo, por cuanto la sentencia emitida por el juzgado se trata de aquellas que la doctrina ha catalogado como declarativas, las cuales se limitan a reconocer una situación jurídica, declarar el alcance de una cláusula o limitar la falta de certeza acerca de una interpretación, como ocurre en el caso que nos ocupa, en lo que tiene que ver con el alcance y/o interpretación del inciso 2° de la cláusula tercera, donde fue pactado por las partes que el aumento del canon de arrendamiento iba a ser de acuerdo al 90% del IPC fijado por el DANE. En consecuencia, solicitó revocar parcialmente la providencia recurrida y conceder en el efecto suspensivo el recurso de reposición.

Pese a que el escrito del recurso fue remitido a la parte demandante, ésta se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Efectuada la anterior precisión, y para efecto de resolver sobre el recurso interpuesto, resulta pertinente hacer referencia al inciso 4° del artículo 323 del referido compendio normativo, el cual establece, en lo pertinente, que:

*“(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y **las que sean simplemente declarativas**. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*
[subraya y negrilla del Despacho]

En tal sentido, de entrada se observa que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, en efecto, la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 encaja en una decisión simplemente declarativa, pues se limitó a fijar el canon de arrendamiento de dos bodegas, sin condenar en costas al extremo pasivo y, por tanto, lo procedente era conceder la alzada en el efecto suspensivo, y no en el devolutivo como se hizo.

3. Lo anotado en precedencia, resulta suficiente para modificar el proveído emitido el 13 de diciembre de 2021, en sentido de indicar que se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2021.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el proveído emitida el 13 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a dicha autoridad según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** 025 hoy 02 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210002200

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, respecto de los pagarés Nos. 359008734, 258571094, 254534829 y 17167481 hasta el 31 de marzo de la presente anualidad, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Así las cosas, en firme esta providencia y en aplicación del artículo 447 del precitado estatuto procesal, hágase la entrega al extremo demandante, de los dineros puestos a disposición del Juzgado, hasta la concurrencia de la liquidación previamente aprobada.

Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 24 de agosto de 2021, esto es, elaborar la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 025 hoy 02 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220005300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Clarifique el tipo de acción que pretende instaurar, por cuanto en el poder aportado refiere que pretende la rescisión de una escritura pública, en la demanda indica que se trata de una nulidad y en las pretensiones señala que solicita la declaración de existencia de una sociedad comercial de hecho.

3.) En virtud de lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4º del artículo 82 del estatuto general del proceso, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones.

4.) Modifique la pretensión en la que solicita el reconocimiento de frutos naturales y civiles, en el sentido de indicar el valor de los rubros peticionados.

5.) Clarifique los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la relación que existió entre el demandante Álvaro Díaz Hernández y María Teresa Mendieta se trató de una sociedad patrimonial o una sociedad comercial de hecho.

6.) Allegue las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, por cuanto brillan por su ausencia en el plenario.

7.) Aporte copia de la escritura pública No.1340 del 18 de noviembre de 2016.

8.) Indíquese la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones personales, si la tienen o, en su defecto, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso.

9.) Señálese la dirección electrónica donde la parte actora recibirá notificaciones personales, si la tienen, o en su defecto, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ejusdem*.

10) Preséntese la demanda debidamente integrada, con la subsanación de cada uno de los efectos anteriormente descritos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 025 hoy 2 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC